

Expediente: 17/23
Carátula: PEREZ JUAN ANTONIO C/ NOBEN S.R.L. Y OT. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 14/08/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20323484350 - PEREZ, JUAN ANTONIO-ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, CESAR ALFREDO-DEMANDADO
20305043010 - NOBEN S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 17/23



H3080063473

JUICIO: PEREZ JUAN ANTONIO c/ NOBEN S.R.L. Y OT. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 17/23.

Monteros, 13 de agosto de 2025.

EXPEDIENTE

En esta sentencia resolveré el pedido de actualización de planilla en concepto de honorarios, formulado por el abogado Celso Rómulo Palacio, por derecho propio, en el juicio titulado “Pérez Juan Antonio c/ Noben S.R.L. y ot. s/ cobro de pesos”, expediente 17/23.

ANTECEDENTES

Por presentación de fecha 12/05/2025, el abogado Celso Rómulo Palacio, por derecho propio, presentó planilla de actualización en concepto de honorarios, conforme lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT). Indicó que tomó como fecha el 14/10/2024, desde la aprobación de la planilla presentada con anterioridad, para el nuevo cálculo, atento que la parte demandada no cumplió la sentencia hasta el día de la fecha.

Por sentencia interlocutoria del 11/06/2025, ordené correr traslado al Sr. Juan Antonio Pérez de la planilla de actualización en concepto de honorarios presentada por el Dr. Celso Rómulo Palacio, ya que el 30% de los honorarios regulados (\$105.000) estaban a cargo del trabajador. El Sr. Pérez fue notificado debidamente el día 02/07/2025, pero no realizó presentación alguna.

Por medio de providencia firme del 28/07/2025 (punto 2), pasé el expediente a resolver.

FUNDAMENTOS

I. Para resolver esta cuestión tendré en cuenta lo previsto por el artículo 147 del CPLT, el que expresa lo siguiente: “Si el monto establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite el actor presentará planilla de actualización e intereses, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días, con copia de esta liquidación, a la que deberá

agregarse la planilla fiscal”.

De las constancias del expediente principal, surge que en fecha 14/05/2024 dicté sentencia de fondo, en donde regulé honorarios profesionales al abogado Celso Rómulo Palacio por su actuación en primera instancia en la suma de \$350.000; con más la suma de \$35.000, en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la ley 6059); y más el adicional de la suma de \$73.500 en concepto del 21% de impuesto al valor agregado (IVA), sobre los honorarios regulados al letrado por revestir la condición fiscal de responsable inscripto ante la AFIP, cuya obligación estará a cargo de la parte condenada al pago de las costas (artículo 1 de la Resolución General de la DGI 4214/1996); todo lo cual arrojó como resultado una suma definitiva de \$458.500. Para el cálculo de los intereses apliqué la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA). También condené a las demandadas a soportar íntegramente el pago de las costas.

Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia a través de sentencia de fecha 14/08/2024, que únicamente modificó el fallo en cuanto a la imposición de costas por la cuestión principal, disponiéndose en sustitutiva lo siguiente: la parte demandada soportará el 70% de las costas totales y la actora el 30% restante.

Una vez devuelto el expediente a este juzgado de origen, el abogado Celso Rómulo Palacio, por presentación del 14/10/2024, presentó una planilla de actualización en concepto de honorarios, la cual, una vez corrido traslado a la demandada y ante el silencio de esta, quedó aprobada por decreto del 25/10/2024; pero no se había notificado al trabajador. Con posterioridad este abogado presentó una nueva planilla de actualización.

Después por sentencia del 11/06/2024 ordené correr traslado al Sr. Juan Antonio Pérez de la planilla de actualización en concepto de honorarios presentada por el Dr. Celso Rómulo Palacio y deje sin efecto la aprobación de planilla en concepto de honorarios dispuesta en el decreto del 25/10/2024.

Con la cuestión así planteada me avocaré al análisis correspondiente.

En efecto, en esta sentencia, analizase como se deben calcular los intereses sobre el 30% de los honorarios de primera instancia del abogado Celso Rómulo Palacio (\$105.000), a cargo del trabajador.

En primer lugar, corresponde determinar cuál es la tasa de interés que se deberá aplicar para el cálculo de los intereses.

En este caso particular, destaco que no pasa inadvertido a esta sentenciante, que el abogado Palacio erra cuando pretende actualizar los honorarios aplicando la tasa activa del BNA; esto en razón de que, en la sentencia de primera instancia de fecha 14/05/2024, a los efectos del cálculo de los intereses de los montos de condena, apliqué la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Además, la aplicación de la tasa pasiva del BCRA fijada para la actualización de los intereses en la sentencia de fondo no fue un asunto cuestionado por ninguna de las partes.

En consecuencia, corresponde rechazar las planillas de actualización en concepto del 30% de los honorarios del Celso Rómulo Palacio, confeccionadas por él. Así lo declaro.

Por los motivos expuestos, para la actualización de los intereses aplicaré la tasa pasiva del BCRA, tal como quedó establecido en la sentencia de fondo del 14/05/2024. Así lo declaro.

En segundo lugar, corresponde determinar desde qué fecha corresponde actualización los honorarios.

En este sentido, señalo que el abogado Palacio tiene derecho a calcular intereses sobre la suma de dinero regulada en la sentencia de fondo, desde la fecha de la base regulatoria (14/05/2024).

En esa línea de razonamiento, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “Debe considerarse que los honorarios se fijaron a la misma fecha en la que se estimó su base regulatoria. Luego, corresponde aplicar al caso la doctrina legal sentada en el precedente “Di Donato” antes citado según la cual -en palabras de nuestro Máximo Tribunal Provincial: “El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios.” Dicha doctrina resume la inteligencia que debe acordarse al texto del art. 34 de la ley 5.480 cuando se refiere a que “las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación”. En mérito a lo expresado, el letrado apelante tiene el derecho de liquidar los intereses correspondientes a la suma regulada, desde la fecha de la base regulatoria(13/10/2017) hasta su efectivo pago (en sentido similar, se expresó esta misma Sala in re “Corte María Eugenia y otros vs. Cirilo Julia Beatriz s/ nulidad”, sentencia n° 619 del 30/11/2021, Dres. David - Zamorano)” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, del Centro Judicial Capital, en la causa “Pacífico Olga Teresa vs. Clerici Luis Esteban y otro s/ Nulidad de acto jurídico”, sentencia 216 del 22/05/2023).

En efecto, se calcularán los intereses de los honorarios desde la fecha de la base regulatoria (14/05/2024). Así lo declaro.

En tercer lugar, corresponde determinar desde cuándo es la oportunidad en la que el acreedor queda habilitado a capitalizar intereses.

Esto es necesario, ya que observo que, en la segunda planilla de actualización practicada en concepto de honorarios, se capitalizó la deuda que fue actualizada en la primera planilla (415.307,22), actualizando, desde la fecha de la última actualización (14/05/2024), conjuntamente los honorarios (\$350.000) más los intereses (\$65.307,22) ahí calculados, lo que me lleva a concluir que quiso hacer uso de la facultad que le asistía a su favor.

Al respecto, tengo en cuenta que el artículo 770 del CCyCN dispone, como regla general, que "no se deben intereses de los intereses", y seguidamente enumera algunas excepciones, entre las que se encuentra el caso en que la obligación se liquide judicialmente, y allí aclara que la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (inciso c de la citada norma).

Este artículo del código tiene en miras la protección del deudor a fin de evitar la usura en su perjuicio, pero, por otro lado, las excepciones que este mismo artículo contiene, se fundan en la necesidad de proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad. No puede admitirse que el principio general señalado en primer término, previsto para proteger a los deudores de los abusos, se traduzca en un incentivo a su incumplimiento, de modo que resulte económicamente más eficiente la morosidad y contumacia, que la observancia puntual de las obligaciones.

El inciso c) explica que, si la liquidación es aprobada judicialmente y para el supuesto de que el deudor no cumpliera, el acreedor quedará habilitado a capitalizar los intereses, pero puede optar por no hacerlo. Esto, porque se trata de una facultad que el sistema le reconoce al acreedor cuyo crédito es liquidado judicialmente; facultad que claramente le ha sido otorgada a su favor. Tratándose de una facultad, de configurarse los presupuestos legales que condicionan su procedencia, el acreedor que se encuentra habilitado podrá hacerlo, quien perfectamente puede disponer lo contrario, en cuyo caso optará por dejar de beneficiarse con la capitalización.

Para resolver esta cuestión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (sentencia 162 del 07/03/2023), sostuvo que: “De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada se aparta ostensiblemente del precedente judicial dictado por esta Corte (CSJT “Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros”, sentencia N° 473 del 29/06/04), invocado por el recurrente. En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: “la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)” (CSJN, “Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral” FTU 716878/1989 - 20/12/2016)”.

Como resulta del precedente jurisprudencial antes referenciado, si bien el abogado estaba autorizado a capitalizar intereses, esta facultad nació desde la mora del deudor, pero no antes, mora que, en este caso, al tratarse de honorarios se produce de forma automática una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

En este sentido, el régimen especial de la Ley 5480 de honorarios de abogados y procuradores, en su artículo 23 establece que: “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor”.

En comentario a este artículo, la doctrina que comparto tiene dicho: “Se legisla como deber del condenado en costas el de pagar los honorarios dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. Suele haber criterios disímiles en relación a la estimación de cuando se deben considerar firmes los honorarios, ya que desde allí se computa el plazo de diez días () Pero en ningún supuesto tiene nada que ver la providencia: “por recibidos los autos” o “cúmplase”, que se estila dictar en primera instancia, ya que la norma es expresa en fijar el momento procesal del inicio del cómputo. Jurisprudencialmente se ha resuelto que los diez días se cuentan desde que la sentencia de la cámara se encuentra firme () Es innecesaria la intimación de pago, desde que lo dispuesto por el fallo y su notificación a la parte importa la relación de esa formalidad (CCFS Tuc., “Brandán S. s/suc. Inc. ejec. honorarios”, sentencia 13/8/86) () El punto referido a si los días que prevé la norma son corridos o hábiles, está definitivamente resuelto por la corte de la Nación en el sentido de que son días continuados y no hábiles, puesto que se trata de un plazo judicial que se computa como los civiles, salvo disposición en contrario (arts. 27 y 28, Cód. Civil; CSJNac., “Compañía Financiera Universidad c/ Santiago del Estero”, 24/10/85; idem “Banco Nac. De Desarrollo c/ Pcia. De Buenos Aires”, 7/6/88) (Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores de Tucumán -Ley5480-, comentario,

jurisprudencia y desregulación, Ediciones El Graduado, Tucumán, 1993, ps. 111-112).

En esa inteligencia, el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), indica el modo de contar los intervalos del derecho: “ día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente () Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables () Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”.

En ese entendimiento, cuando la ley o el juez fijan un plazo debe analizarse si está referido al ejercicio de un acto procesal o al cumplimiento de una obligación que no revista ese carácter. Si se trata de un acto procesal, sólo se contarán los días hábiles y, en los demás casos, los días corridos.

En este caso, para pagar los honorarios regulados judicialmente se debe computarse en forma corrida, pues se refiere a una obligación de dar, cuya naturaleza es ajena al derecho procesal.

En efecto, encontrándose firme la sentencia definitiva de fecha 14/08/2024, a partir de ese momento comenzó a correr el plazo de 10 días corridos para que la parte condenada en costas abone los importes de honorarios adeudados a su cargo, el cual venció sin que, hasta el momento del dictado de esta sentencia, surja, de las constancias del expediente, que se haya dado cumplimiento con el pago de los importes adeudados, quedando configura la mora en este proceso.

En consecuencia, en los honorarios regulados judicialmente, la mora se produce de forma automática una vez que el auto regulatorio (la resolución judicial que fija los honorarios) queda firme y ha transcurrido el plazo establecido por la ley para su pago. Una vez vencido ese plazo, el deudor incurre en mora por el solo transcurso del tiempo (mora automática) sin necesidad de una intimación previa del acreedor. Esto se debe a que la obligación es de plazo cierto (el plazo para el pago se conoce desde que la regulación es firme). En conclusión, la mora en el pago de honorarios regulados judicialmente es automática por el simple vencimiento del plazo legal desde que la resolución regulatoria queda firme. A partir de ese momento, comienzan a correr los intereses moratorios.

En este contexto, encontrándose ya producida la mora automática -por haber vencido el plazo de 10 días corridos establecido para el pago de honorarios sin que este se produzca-, el acreedor quedó habilitado a capitalizar intereses. Al tratarse de una facultad el acreedor puede optar o no por beneficiarse con la capitalización. En este caso, el acreedor decidió ejercer esta facultad de capitalizar intereses recién desde el 14/10/2024 -según se desprende de la segunda planilla de actualización que presentó el abogado-, lo cual resulta válido en atención a que la mora automática ya se había producido con anterioridad a la fecha que tomó para capitalizar intereses. En conclusión, corresponde capitalizar los intereses a partir del día 14/10/2024, por ser una fecha en la que la mora ya se había producido y el acreedor eligió para ejercer su facultad de capitalizar, tal como lo establece en el inciso c) artículo 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Antes de la mora, el acreedor solo tiene derecho a calcular intereses compensatorios, desde que el capital era debido y durante el período de tiempo que se vio privado de su crédito.

A modo de referencia, cabe recordar que los intereses compensatorios (también conocidos como retributivos o lucrativos) son aquellos que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno (Tratado de obligaciones: tomo I / Pizarro Ramón Daniel y Carlos Gustavo Vallespinos; 1ª ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017, página 508). Así se ha juzgado que: “...se entiende que tales intereses no son moratorios sino compensatorios ya que no lo

fueron a consecuencia de la mora o por el incumplimiento de la codemandada de las obligaciones a su cargo, sino a fin de mantener la intangibilidad del crédito del trabajador demandante al prolongarse en el tiempo (por la duración que insume todo proceso judicial) la percepción del mismo y ser privado de un capital de cuyo uso y goce era exclusivo titular, razón por la cual corresponde sean abonados “por falta de uso oportuno” del capital por parte del acreedor.-...- Cabe destacar que los intereses son un accesorio del capital, forman junto con éste una deuda única y, en consecuencia, no es íntegro el pago que no cubre todos los accesorios, ya sea los intereses vencidos o la compensación por depreciación monetaria. Pretender lo contrario implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada prohibido por nuestra legislación de fondo, al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada sin ese accesorio del capital que por derecho corresponde al acreedor y que resulta aplicable a todo capital y con mayor razón al del trabajador, por ser sus derechos irrenunciables y estar protegidos por leyes especiales de orden público (arts. 12 y 15 L.C.T.), quien además se encuentra en una situación de inferioridad fáctica y jurídica por su estado de incapacidad y cuya indemnización tiene naturaleza alimentaria y resarcitoria” (Cámara del Trabajo, Sala II, del Centro Judicial Concepción, en la causa “Aguero Leonardo Guillermo vs. AsociarT.A.R.T. S.A. y Nación Seguros de Retiro S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia 132 del 22/09/2021).

Por último, dejo aclarado que, atento a que transcurrió un tiempo prudencial entre la presentación de la planilla de actualización de honorarios y el dictado de la presente resolución, en virtud del principio de economía procesal y a fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario por el pedido de nueva actualización, procederé a actualizar los montos adeudados con intereses hasta el 12/08/2025. Así lo declaro.

En conclusión, con los parámetros dados precedentemente procederé a confeccionar la planilla correspondiente. Así lo declaro.

Planilla de actualización por honorarios

Importe Histórico \$105.000

Intereses desde el 14/05/2024 hasta el 14/10/2024 (TPBC) \$12.973,15

Subtotal \$117.973,15

Intereses desde el 15/10/2024 hasta el 12/08/2025 (TPBC) \$27.724,21

Total al 12/08/2025 \$145.697,36

II. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, corresponde imponerlas por su orden (artículo 63 del CPCyCT, supletorio al fuero del trabajo). Así lo declaro.

III. Finalmente, difiero el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (conforme artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR las planillas de actualización en concepto del 30% de los honorarios del abogado Celso Rómulo Palacio, por derecho propio, a cargo del trabajador, conforme lo considerado.

II. APROBAR la planilla de actualización practicada en esta sentencia, en concepto del 30% de los honorarios del abogado Celso Rómulo Palacio, a cargo del trabajador, conforme lo considerado.

III. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

IV. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

V. NOTIFICAR esta sentencia.

VI. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).CJV17/23

Actuación firmada en fecha 13/08/2025

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.